



Resolución Jefatural

Breña,

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° -2021-JZ16LIM/MIGRACIONES

VISTOS:

El Informe N° 001801-2019-SM-IN/MIGRACIONES, de fecha 27 de agosto de 2019, emitido por la **Subgerencia de Inmigración y Nacionalización**; y el Informe N° 001766-2021-JZ16LIM-UFFM/MIGRACIONES de fecha 19 de octubre de 2021, emitido por la Unidad Funcional de Fiscalización Migratoria de la Jefatura Zonal de Lima;

CONSIDERANDOS:

I. Fundamentos de derecho

La Constitución Política del Perú, en relación a la persona humana establece el respeto a sus derechos fundamentales, como: en su art. 1, La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y el Estado"; el art. 2.- los Derechos fundamentales al indicaren su inciso 2 que, toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley, nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole; así como en su inciso 15 a trabajar libremente, con sujeción a ley y formular peticiones y en su inciso 23 a la legítima defensa; asimismo, en su artículo 9° señala que al extranjero se le reconoce su derecho al goce y ejercicio de los derechos fundamentales establecidos en ella;

Mediante Decreto Legislativo N°1130, se creó la Superintendencia Nacional de Migraciones - MIGRACIONES, como un Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior¹, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus atribuciones; la misma que tiene facultades para aplicar las sanciones a los ciudadanos extranjeros y a las empresas de transporte internacional de pasajeros, por infracción a la normatividad vigente, tal como lo establece su artículo 6° en el literal r), de dicho cuerpo normativo;

El Decreto Legislativo N°1350, regula el ingreso y salida del territorio peruano de personas nacionales y extranjeras; la permanencia y residencia de personas extranjeras en el país y el procedimiento administrativo migratorio²; regula la emisión de documentos de viaje para nacionales y extranjeros, así como de identidad para extranjeros;

Mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN publicado en el diario oficial "El Peruano" el 27 de marzo de 2017, se aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo N°1350, estableciéndose en su artículo 205° y siguientes el procedimiento sancionador a cargo de MIGRACIONES;

¹ Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior

Artículo 12.- Organismos Públicos

Son organismos públicos adscritos al Ministerio del Interior:

(...).

2) La Superintendencia Nacional de Migraciones.

² Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 29.- Definición de procedimiento administrativo

Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 184° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2017-IN; se dispone que MIGRACIONES (...) cuenta con la potestad sancionadora para aplicar las sanciones migratorias que deriven del procedimiento sancionador iniciado contra personas nacionales o extranjeras, empresas de transporte internacional, personas jurídicas que prestan servicios de hospedaje y empresas operadoras concesionarias de puertos, aeropuertos o terminales terrestres, marítimos, aéreos y lacustres, por infracciones al Decreto Legislativo N° 1350 y Reglamento (...) y, de manera supletoria, se aplicaran las disposiciones de alcance general establecidas en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444;

La potestad sancionadora de la Administración Pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando estos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones. El procedimiento sancionador en general establece una serie de pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados ejerzan de manera previsible y no arbitraria (...)³;

El procedimiento administrativo sancionador es entendido, en primer término, como el conjunto de actos destinados a determinar la existencia de responsabilidad administrativa, esto es, la comisión de una infracción y la consecuente aplicación de una sanción. Dicho procedimiento constituye, además, una garantía esencial y el cauce a través del cual los administrados, a quienes se les imputan la comisión de una infracción, hacen valer sus derechos fundamentales frente a la Administración Pública⁴;

El Reglamento del Decreto Legislativo N°1350 aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN establece en el artículo 207° que el procedimiento sancionador cuenta con dos fases: la instructiva y la sancionadora; en la fase instructiva comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa, la cual culmina con la emisión del informe que se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada, recomendando la sanción a ser impuesta, de corresponder. Por otro lado, la fase sancionadora inicia con la recepción del informe hasta la emisión de la resolución que dispone la imposición de sanción o que desestima los cargos imputados inicialmente; disponiendo, en este último caso, el archivo del procedimiento;

Es preciso señalar que, a través del Decreto Supremo N° 009-2020-IN y de la Resolución de Superintendencia N° 000148-2020-MIGRACIONES, se aprobó las Secciones Primera y Segunda, respectivamente, del Reglamento de Organización y Funciones - ROF de MIGRACIONES; asimismo, el Texto Integrado de dicho ROF fue publicado por Resolución de Superintendencia N° 000153-2020-MIGRACIONES;

Las Jefaturas Zonales, son órganos desconcentrados de MIGRACIONES, que dependen jerárquicamente de la Dirección de Operaciones y tienen entre sus funciones las de tramitar los procedimientos sancionadores, disponiendo su inicio y emisión de resolución que se pronuncie sobre el fondo del asunto, coordinando con las autoridades competentes la ejecución de la misma; este mismo documento de gestión, señala que son funciones de la Dirección de Registro y Control Migratorio, entre otras normar las actividades en materia de sanciones;

³ TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL, Sentencia recaída en el Expediente N° 03340-2012-SERVIR/TSC-Primera Sala- Potestad Sancionadora de la Administración Pública.

⁴ MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador, 2017.

En esa misma línea, mediante Resolución de Superintendencia N° 000027-2021-MIGRACIONES de fecha 01 de febrero de 2021, se establece que se proceda a crear la Jefatura Zonal Lima y Callao, asimismo mediante Resolución de Superintendencia N° 000125-2021-MIGRACIONES, se designa a partir del 01 de junio de 2021, al jefe de la Jefatura Zonal de Lima;

II. Fundamentos de hecho

Respecto al caso en concreto, del Informe de la Subgerencia de Inmigración y Nacionalización señalado en el antecedente, así como de las acciones de oficio efectuadas por esta Unidad Funcional de Fiscalización Migratoria de la Jefatura Zonal de Lima, ha sido posible la verificación de la identidad, edad y nacionalidad del ciudadano de nacionalidad venezolana **RONALD DANIEL MONRROE RANGEL**, identificado con **PASAPORTE N° 103552507**, quien habría solicitado el trámite administrativo de Permiso Temporal de Permanencia – PTP, generándose para tal efecto el expediente N° LM180501082, sin embargo, luego de las diligencias efectuadas por fiscalización posterior, se advierte que el administrado habría incurrido en una falsa declaración, al indicar a través de una Declaración Jurada de no contar con antecedentes policiales, penales ni judiciales a nivel nacional e internacional, por lo que se concluye que se encontraría incurso en la infracción migratoria establecida en el **literal a) del numeral 58.1 del artículo 58^{o5} del Decreto Legislativo N° 1350**;

De igual manera, y conforme a la evaluación realizada a los actuados implementados en el expediente administrativo N° LM180501082, se ha verificado que la persona de nacionalidad venezolana **RONALD DANIEL MONRROE RANGEL**, habría presentado una Declaración Jurada de no contar con antecedentes policiales, penales ni judiciales a nivel nacional e internacional, para la obtención de su trámite, lo cual quedó desvirtuado por la Oficina Central Nacional de INTERPOL-LIMA, quienes informaron sobre el antecedente (policial o judiciales) que el administrado registra en su país de origen por el ilícito penal de “**ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR**” de fecha 12 de febrero de 2016;

En ese contexto, se advirtió que el ciudadano de nacionalidad venezolana **RONALD DANIEL MONRROE RANGEL**, se encontraría incurso en la comisión de una infracción migratoria, por realizar trámites migratorios mediante la presentación de documentación falsa o haber proporcionado datos o información falsa, situación que dio mérito a que la Unidad Funcional de Fiscalización Migratoria de Jefatura Zonal de Lima instaurara procedimiento administrativo sancionador, mediante Carta N° 000931-2021-JZ16LIM-UFFM/MIGRACIONES, de fecha 19 de agosto de 2021, la cual fue debidamente notificada a la dirección consignada en el expediente administrativo N° LM180501082 del trámite de Permiso Temporal de Permanencia mediante Cargo de Notificación; diligenciada en primera visita de fecha 23 de agosto de 2021 y dejada bajo puerta el 24 de agosto de 2021;

En ese sentido, el artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General dispone lo siguiente:

*“Artículo 21.- Régimen de notificación personal
21.1 **La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo (...).***

⁵Decreto Legislativo N° 1350
Artículo 58°. - Expulsión

58.1. Serán expulsados los extranjeros que estén incurso en los siguientes supuestos:

a) Realizar trámites migratorios mediante la presentación de documentación falsa o haber proporcionado datos o información falsa.

21.5 En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente. (Negrita y Subrayado nuestro)

La citada persona de nacionalidad venezolana **RONALD DANIEL MONRROE RANGEL**, no cumplió con presentar sus descargos, conforme a lo dispuesto en el artículo 209° numeral 209.1 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350 y numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.;

En tal sentido, el ciudadano de nacionalidad venezolana, no ejerció su derecho a la defensa, el cual venció el 01 de septiembre de 2021, encontrándose actualmente en calidad de notificado, a la espera de lo que determine MIGRACIONES;

De acuerdo a lo establecido por el Decreto Supremo N° 001-2018-IN y su modificatoria el Decreto Supremo N° 007-2018-IN, uno de los requisitos para la obtención del Permiso Temporal de Permanencia – PTP, es que el administrado no cuente con antecedentes penales ni judiciales a nivel nacional e internacional, *así como declarando bajo juramento que la información se ajusta a la realidad*, caso contrario se someten a las responsabilidades y penalidades establecidas en el la Ley N° 27444;

De la revisión del marco legal aplicable, tenemos que el **literal a), numeral 58.1 del artículo 58° del Decreto Legislativo N° 1350** dispone lo siguiente:

“Artículo 58.- Expulsión

58.1. Serán expulsados los extranjeros que estén incurso en los siguientes supuestos:

(...)

a. Realizar trámites migratorios mediante la presentación de documentación falsa o haber proporcionado datos o información falsa.”

En relación a la norma citada correspondería aplicar la sanción señalada en el literal c) del artículo 54° del Decreto Legislativo N° 1350:

“Las sanciones administrativas que puede imponer MIGRACIONES son:(...)

c. Expulsión: Determina que el extranjero abandone el territorio nacional, y puede conllevar el impedimento de reingreso al Perú hasta por el plazo de quince (15) años, contados desde el día que efectúe su control migratorio de salida del país.

Asimismo, el **literal a) del numeral 198.1 del artículo 198° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350**, establece que son infracciones que conllevan la aplicación de la sanción de salida de expulsión, *“(…) el realizar trámites migratorios mediante la presentación de documentación falsa o haber proporcionado datos o información falsa”;*

De la consulta realizada al el Módulo de Registro de Alertas de Personas y Documentos del Sistema Integrado de Migraciones (SIM-DNV), que la persona de nacionalidad venezolana **RONALD DANIEL MONRROE RANGEL**, cuenta con registro de Alerta (Informativa), de acuerdo a lo comunicado por *El Jefe de Ficha de Canje Interpol, quien informó que el ciudadano de nacionalidad venezolana RONALD DANIEL MONRROE RANGEL, cuenta con antecedente policial en su país, por el ilícito penal de ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR de fecha 12 de febrero de 2016, lo cual ha sido referenciado mediante Oficio N° 5651-2019-SUBCOMGEN-PNP-DIRASINT/OCN-INTERPOL-LIMA/DEPFCI*, con lo cual se demuestra, que el administrado habría realizado una falsa declaración para la obtención del Permiso Temporal de Permanencia, configurándose la comisión de una infracción migratoria e ilícito penal;

Por lo expuesto, corresponde señalar que se encuentra acreditada la comisión de la infracción migratoria cometida por la persona de nacionalidad venezolana **RONALD DANIEL MONRROE RANGEL**, quien habría **realizado trámites migratorios mediante la presentación de documentación falsa o haber proporcionado datos o información falsa**, la cual se encuentra tipificada en el **literal a), numeral 58.1 del artículo 58° del Decreto Legislativo N° 1350**; siendo aplicable la sanción contenida en el **literal a) del numeral 198.1 del artículo 198° del Reglamento del Decreto Legislativo N°1350** en concordancia con el literal c) del artículo 54° del Decreto Legislativo N° 1350, que establece la **Expulsión**, la misma que determina que el extranjero abandone el territorio nacional, y puede conllevar el impedimento de reingreso al Perú hasta por el plazo de quince (15) años, contados desde el día que efectúe su control migratorio de salida del país;

En consecuencia, de los documentos de vistos, la Unidad Funcional de Fiscalización Migratoria, recomienda a la Jefatura Zonal de Lima la aplicación de la sanción de **Expulsión con Impedimento de Ingreso al territorio nacional por el plazo de quince (15) años**, toda vez que quedó probada la comisión de la infracción migratoria de la persona extranjera por realizar trámites migratorios mediante la presentación de documentación falsa o haber proporcionado datos o información falsa;

Por otro lado, el Decreto Legislativo N° 1350, establece en el literal c) del artículo 64°: *“que en caso que el extranjero no cumpla con salir del territorio nacional, MIGRACIONES puede disponer su salida compulsiva a través de la autoridad policial, por el puesto de control migratorio y/o fronterizo más cercano y adoptando las medidas que correspondan respecto del medio de transporte que lo conduzca fuera del territorio nacional”*; y, en el artículo 65°: *“MIGRACIONES aplica el principio de razonabilidad para procurar el cumplimiento de las sanciones impuestas”*, estando facultada para adoptar la medida de compulsión sobre personas (literal d);

En la misma línea, el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN en el numeral 212.1 del artículo 212° dispone que: *“La PNP tendrá a cargo la ejecución de la sanción migratoria de salida obligatoria o de expulsión impuesta por MIGRACIONES (...)”*;

Es importante indicar, que el Decreto Legislativo N° 1267 – Ley de la Policía Nacional del Perú, en su artículo V del Título Preliminar, señala que es atribución del Estado, ejercida por la Policía Nacional de Perú el uso de la fuerza de manera legítima en el cumplimiento de su finalidad, para la conservación del orden interno. Y en el numeral 13 del artículo 2° del Título I de la citada norma, manifiesta que es función de la Policía Nacional del Perú, vigilar y controlar las fronteras, así como prestar apoyo a la Superintendencia Nacional de Migraciones para el cumplimiento de las disposiciones legales sobre el control migratorio;

De conformidad a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, el Decreto Legislativo N° 1350; su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°007-2017-IN; la Resolución de Superintendencia N° 000027-2021-Migraciones, la Resolución de Superintendencia N° 000125-2021-Migraciones, y el Decreto Legislativo N° 1130 que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- APLICAR la sanción de **EXPULSIÓN** a la persona de nacionalidad venezolana **RONALD DANIEL MONRROE RANGEL con impedimento de ingreso al territorio nacional por el periodo de quince (15) años**, contados desde el día que efectúe su control migratorio de salida del país.

Artículo 2.- La presente sanción de salida obligatoria no tiene efectos sobre requisitorias que afecten a la referida persona.

Artículo 3.- DISPONER el registro en los sistemas (SIM – DNV y SIM – INM) la alerta de Impedimento de Ingreso al territorio nacional a la persona de nacionalidad venezolana **RONALD DANIEL MONRROE RANGEL**.

Artículo 4.- REMITIR copia de la Resolución, a la Unidad Funcional de Plataforma de Atención de la Jefatura Zonal de Lima, para que conforme a sus facultades proceda a la cancelación del carnet, correspondiente a la persona de nacionalidad venezolana **RONALD DANIEL MONRROE RANGEL**.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

GUILLERMO JOSE NIETO VERTIZ
JEFE ZONAL DE LIMA
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE